RESOLUCIÓN No. 0030
28 de septiembre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CLARENA MORALES CASTILLO, IDENTIFICADO/A CON C.C. 37.557.721 CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ADELANTADO EN DICHO JUZGADO."

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva **No. 1645-2020**
Deudor**:** **CLARENA MORALES CASTILLO, 37557721**

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

El Funcionario Ejecutor de la Regional Santander del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución 00296 del 23 febrero 2022, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que la funcionaria Ejecutora de la Regional Santander, mediante Resolución 0045 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,** del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de impugnación de paternidad con radicado 2019-00210.

Que mediante la Resolución No. 0061 del 16 de septiembre de 2020, se libró Mandamiento de pago en contra de la señora **CLARENA MORALES CASTILLO,** Identificada con **la CC No. 37.557.721**, respecto de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,** del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de impugnación de paternidad con radicado 2019-00210, mediante la cual se ordenó a la demandada a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. ($654.000,00)**. a capital, por concepto del reembolso del valor de la prueba de ADN, más los intereses generados en la etapa persuasiva y los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos en que incurra la administración para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Santander, Resolución que fue notificada mediante correo certificado a la demandada, el 19 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución No. 0102 del 9 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo número 1645-2020.

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso, dando cumplimiento a la Resolución 0061 del 16 de septiembre de 2020 los autos del 20 de mayo del 2025 y 2 de febrero de 2026, llevó a cabo investigaciones de bienes ante entidades bancarias, Ventanilla Único de Registro VUR, Autoridades de Transito, Transunión, SENA, DIAN, FOSYGA, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de CLARENA MORALES CASTILLO, Identificada con la CC No. 37.557.721 las cuales obran en el expediente.

Que las repuesta dadas a los oficios de investigación, no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado que pudiera hacer efectivo el pago de la obligación, las cuales reposan en el respectivo expediente.

RESOLUCIÓN No. 0030
28 de septiembre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CLARENA MORALES CASTILLO, IDENTIFICADO/A CON C.C. 37.557.721 CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ADELANTADO EN DICHO JUZGADO."

Que como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, constatándose la inexistencia de respaldo patrimonial alguno, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que, así mismo, no se evidencia dentro del presente proceso coactivo, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la coordinación financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que, mediante certificación expedida por el Contador del Grupo Financiero de la Regional Santander del 7 de septiembre del 2026, se estableció que el saldo a capital de la obligación a cargo de CLARENA MORALES CASTILLO, identificada con la CC No. 37.557.721, es por valor de capital de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($654.000) M./CTE.**, por concepto prueba de ADN.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que la obligación principal no supera 159 UVT (Valor UVT- $ **52.374**), es decir para el año 2026, hasta la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($8.327.466**) M/CTE.

Que, del mismo modo, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1645-2020,** adelantado contra la señora **CLARENA MORALES CASTILLO, identificada con la CC No. 37.557.721**, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho, la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRÓ OBTENER RESULTADOS POSITIVOS,** que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025,** adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

RESOLUCIÓN No. 0030
28 de septiembre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CLARENA MORALES CASTILLO, IDENTIFICADO/A CON C.C. 37.557.721 CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ADELANTADO EN DICHO JUZGADO."

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (…)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda el saneamiento de cartera por algunas de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza de ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro la aplicación costo beneficio. Y, así mismo, expone el artículo 64 del **título VIII,** del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 64. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales[<1>] y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

RESOLUCIÓN No. 0030
28 de septiembre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CLARENA MORALES CASTILLO, IDENTIFICADO/A CON C.C. 37.557.721 CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ADELANTADO EN DICHO JUZGADO."

d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

Que, así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la Remisibilidad de esta obligación.

Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la **SENTENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ADELANTADO EN DICHO JUZGADO,** con radicado con radicado 2019-00210 y de la cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **1645-2020** adelantado en contra de la señora **CLARENA MORALES CASTILLO,** identificada con la **CC No. 37.557.721,** por valor a

RESOLUCIÓN No. 0030
28 de septiembre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CLARENA MORALES CASTILLO, IDENTIFICADO/A CON C.C. 37.557.721 CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD ADELANTADO EN DICHO JUZGADO."

capital de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($654.000) M./CTE.,** por concepto prueba de ADN, más los intereses moratorios y gastos administrativos ocasionados con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1645-2020,** adelantado en contra de la señora **CLARENA MORALES CASTILLO, identificada con la CC No. 37.557.721**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 1645-2020,** adelantado en contra de la señora **CLARENA MORALES CASTILLO, identificada con la CC No. 37.557.721.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BALLESTEROS GARCÍA
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico y Contractual de la Regional Santander